



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00942

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente solicitud extraproceso de aprehensión instaurada por **Bancolombia S.A**, en contra de **Luis Fernando Ocampo Correa**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 14 de octubre. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto en particular no fue subsanado.

En el numeral 1º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que :
“Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores, allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 (Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

No obstante, la parte actora señala en el escrito aportado sobre como respuesta a ese requerimiento que sobre el vehículo objeto de la garantía no existe ningún otro gravamen prendario, por lo que no acredita la notificación de ningún acreedor.

Sin embargo, no se aporta la prueba sumaria solicitada en ese requerimiento. Así, por ejemplo, la parte demandante debía aportar el certificado de registro de garantía mobiliaria, formulario inicial, debidamente actualizado, pues si bien con la demanda se aportó uno éste fue expedido 2 de diciembre de 2019, por lo que en él no se puede observar si actualmente existan acreedores registrados.

Adicional a ello, se destaca que con el escrito de subsanación se aportó el historial vehicular del bien sobre el que recae la garantía y se observa que sobre este existe un embargo decretado por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Sobre ese punto, se debe precisar que conforme con el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015, ese embargo constituye un gravamen judicial por lo que, de

acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.33 ibidem , debía ser inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias del vehículo. Adicionalmente, esa disposición normativa les concede a las autoridades que imponen ese tipo de gravamen, los derechos y obligaciones que la Ley 1676 de 2013 le otorga a los acreedores garantizados.

A juicio del Juzgado, eso implica que de encontrarse inscrito ese gravamen en el Registro de Garantías Mobiliarias, el demandante debía remitir copia del formulario registral de ejecución a la Secretaría de Movilidad de Medellín, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 (Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

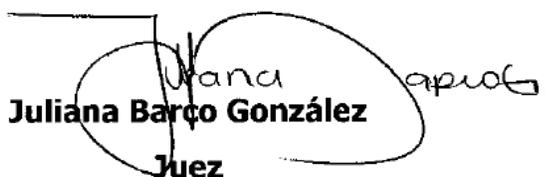
No obstante, el demandante no aportó la prueba de que no habían acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto , ni de que el embargo decretado por la Secretaría de Medellín no fue registrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente solicitud extraproceso de aprehensión instaurada staurada por **Bancolombia S.A,** en calidad de acreedor garantizado, en contra de **Luis Fernando Ocampo Correa,** por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, _11_ noviembre de 2021,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdefbb7ed43bbb3f3479eb795b1a8b45f71efec155ba43901b08c22c901d
c6dc**

Documento generado en 10/11/2021 11:41:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**